



**CELE**

Centro de Estudios en Libertad de  
Expresión y Acceso a la Información

Documento  
de posición

**18**

# Amicus curiae en la causa "Gisele Zuni Mousques c/Christian Chena y otros s/ violencia contra la mujer" (Paraguay)

*TEDIC*

*CELE*

*Wikimedia Foundation*

---

*Agosto 2024*

---

TEDIC, CELE, y Wikimedia Foundation, Amicus curiae en la causa "Gisele Zuni Mousques c/Christian Chena y Otros s/ violencia contra la mujer" (Paraguay), Documento de posición No. 18 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024)

Facultad de Derecho

Centro de Estudios en Libertad  
de Expresión y Acceso a la Información

**UP**

**Universidad  
de Palermo**

**OBJETO: PRESENTAR ESCRITO EN CALIDAD DE “AMICUS CURIAE” EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: “GISELE ZUNI MOUSQUES C/CHRISTIAN CHENA Y OTROS S/VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.”**

**EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**Maricarmen Sequera**, en carácter de abogada, matrícula 21.591 en representación de las siguientes organizaciones:

**TEDIC**<sup>1</sup>, organización sin fines de lucro que defiende y promociona los derechos humanos en Internet en Paraguay y la región.

**CELE**<sup>2</sup>, un centro de estudios afiliado a la facultad de derecho de la Universidad de Palermo con trabajo de alcance global y latinoamericano que se dedica a la defensa y promoción de la libertad de expresión.

**Wikimedia Foundation (Wikimedia)**<sup>3</sup>, una organización sin ánimo de lucro que opera catorce proyectos de conocimiento libre en Internet, incluyendo Wikipedia. La misión de Wikimedia es desarrollar y mantener contenido factual y educativo creado y moderado por colaboradores voluntarios, y proporcionar este contenido a personas de todo el mundo de forma gratuita.

Constituyendo domicilio procesal 15 de agosto 823 y Humaita, de la ciudad de Asunción, en los autos caratulados: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: GISELE ZUNI MOUSQUES C/CHRISTIAN CHENA Y OTROS S/VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” EXPTE NRO. 945/24**, a la Excm. Corte Suprema de Justicia decimos:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia Nº 479/20072, vengo a presentar este escrito de amicus curiae (amigos del Tribunal) para exponer una serie de consideraciones jurídicas que son conducentes para la resolución de las cuestiones planteadas en el citado caso donde se discuten los alcances del derecho al acceso a la información pública, previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional así como en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional.

## **1. Admisibilidad**

El presente escrito de amicus curiae está fundamentado en las disposiciones normativas establecidas en el Art. 38 de la Constitución Nacional, en el sistema interamericano el cual forma parte de nuestro ordenamiento positivo nacional por el orden de prelación constitucional (Art. 137 C.N.), pues éste ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 62.3) y ha sido

---

<sup>1</sup> TEDIC: <https://www.tedic.org>

<sup>2</sup> CELE: <https://www.palermo.edu/cele/index.html>.

<sup>3</sup> Wikimedia Foundation: <https://wikimediafoundation.org/es/>

expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los Arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a través de la Acordada N° 479, del 9 de octubre de 2007<sup>4</sup>, reglamentó la presentación de Amicus Curiae “autorizando a las personas físicas y jurídicas, que no son parte de una controversia judicial, a presentarse ante los juzgados originarios o de alzada, de cualquier fuero o ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Amigos del Tribunal (Amicus Curiae), cuando en ella se debaten cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general”

### **1.1 Legitimación activa**

Las personas y organizaciones firmantes de esta presentación tienen interés legítimo en la defensa y promoción del derecho a la información, la transparencia gubernamental y el acceso a los documentos y gestiones de las instituciones del Estado, valores que son constitutivos del sistema democrático y republicano, tal como es adoptado por el Estado paraguayo en base al preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, de monitoreo permanente, el presente escrito de “AMICUS CURIAE”, tiene por objeto contribuir en carácter de opinión consultiva en relación al caso Christian Chena y RDN medio digital, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados y cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 28, 38 y 134 de la Constitución Nacional; los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), el artículo 23 de la ley 5.282 y las normas concordantes del Código Procesal Civil (artículos 565 y ss.) y conforme a lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

## **2. Hechos**

El 28 de noviembre de 2023 se presentó ante el Juzgado de Paz de Trinidad, a cargo de la jueza Gloria Machuca, la señora Gisele Zuni Mousques a realizar una denuncia por el hecho de violencia contra la mujer, específicamente alegando que el señor Christian Chena y el medio digital RDN (del grupo Chena) habían cometido violencia psicológica, violencia telemática y violencia contra la dignidad.

Entre los hechos denunciados por parte de Gisele Mousques, la misma refirió haber sido víctima de hostigamientos a través de los medios de comunicación, en especial del medio digital RDN (Resumen de noticias) que había compartido un artículo periodístico referente a supuestas licitaciones amañadas por parte del esposo de Gisele Zuni Mousques cuando éste se desempeñaba como director del Instituto de Previsión Social y se atribuía a la señora Mousques el cobro de un porcentaje por el direccionamiento de las licitaciones. Estos hechos, producto de una investigación periodística hace varios años, fueron divulgados a través de un material que circula en redes sociales y fue replicado tanto por el

---

<sup>4</sup> ACORDADA N° 479, de fecha 09 de octubre de 2007, “PARA LA ADMISIÓN DE LOS AMICUS CURIAE, DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES” ver en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada479.pdf>

medio digital RDN como por Christian Chena por medio del conocido “retweet” a través de la red social “X”.

Consecuencia de esto, se presentó la denuncia por medio del procedimiento de la Ley 5777/16 de protección a la mujer contra toda forma de violencia.

En el petitorio, la denunciante solicitó a la jueza de paz que disponga que tanto el medio digital RDN, como sus editores, colaboradores, representantes legales y medios de difusión afines al grupo Chena SA, así como el señor Christian Chena, se abstengan de manera directa e indirecta a realizar publicaciones referentes a Gisele Mousques o miembros de su familia, que ella pudiera interpretar como actos de discriminación, violencia o acoso, o reproduciendo publicaciones antiguas que ella pudiera considerar humillantes o agraviantes.

A raíz de esta denuncia, la jueza de paz de Trinidad, Gloria Machuca dicta una medida cautelar el mismo día 28 de noviembre disponiendo la prohibición al señor Christian Chena a realizar cualquier tipo de publicación y/o referirse a la señora Gisele Zuni Mousques por medio de sus redes sociales, medios digitales y otros similares propiedad del mismo, ya sea de manera directa o indirecta, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y de conformidad a la ley 4711/12 se remitirán las compulsas del presente juicio a la Fiscalía Barrial correspondiente por desacato a la orden judicial.

Posterior a esta medida de protección y según constancia de estos autos, la jueza de Paz dictó el AI Nro 2 de fecha 12 de enero de 2024 por el cual se dispuso: “1- Hacer lugar a la denuncia de Violencia contra la mujer por tener por probada la existencia del agravio recibido por la señora Gisele Zuni Mousques por los hechos previstos en la ley 5777/16 de Violencia contra la Mujer realizada por el Señor Christian Chena persona física y Christian Chena S.A. persona jurídica donde RDN (RESUMEN DE NOTICIAS) es parte del Grupo Christian Chena y en consecuencia resuelve confirmar la providencia de fecha 30 de Noviembre de 2.023, donde el Juzgado ha ORDENADO LA PROHIBICIÓN AL SEÑOR CHRISTIAN CHENA A REALIZAR CUALQUIER TIPO DE PUBLICACIÓN Y/O REFERIRSE A LA SEÑORA GISELE ZUNI MOUSQUES POR MEDIO DE SUS REDES SOCIALES, MEDIOS DIGITALES Y OTROS SIMILARES DE SU PROPIEDAD CON TÉRMINOS DENIGRANTES, AGRAVIANTES, DISCRIMINATORIOS E INJURIANTES QUE MENOSCABEN O LESIONEN SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD COMO PERSONA Y MUJER CONFORME LO DISPONE LA LEY 5777/16 INCISOS “L, K y Ñ” DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODO TIPO DE VIOLENCIA” 2- DISPONER que las medidas de protección dictadas en autos, tengan una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en la presente resolución, y que se empezará a computar a partir de la notificación a las partes en debida y legal forma”. (Sic).”

Con posterioridad, la parte afectada presentó Recurso de Nulidad y Apelación en contra de la citada resolución y luego del trámite en alzada, la jueza de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial del 15 turno, abg. Rossana Frutos Olgún, quien a través del AI Nro de fecha 29 de abril del 2024 decidió REVOCAR el AI Nro 2 de fecha 12 de enero de 2024, sin embargo, antes de pasar al análisis del presente Amicus Curiae, es importante resaltar algunas de las consideraciones de la citada magistrada quien, entre otras cosas, ha

resaltado lo siguiente: ***“Tomando en consideración que los hechos que motivaron la interposición de la denuncia fue la divulgación a través de publicaciones realizadas por el medio digital RDN y replicadas a través del conocido “retweet” en redes sociales por el señor Christian Chena, tenemos que los mismos versan sobre información de interés público, es decir, sobre la cual la ciudadanía tiene el legítimo interés de conocer, por lo tanto, si estas expresiones son consideradas denigrantes, agraviantes o injuriantes por parte de la denunciante, las mismas no pueden ser restringidas o cercenadas al amparo de una medida de protección, mucho menos por su condición de mujer, puesto que ellas no hacen alusión a la pertenencia a un determinado sexo ni buscan la cosificación de la mujer, sino la difusión de información de interés público sobre supuestos actos de corrupción independientemente del sexo de la persona que se siente afectada. Amén de ello, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. En efecto, la Corte Interamericana ha caracterizado los medios de comunicación social como verdaderos instrumentos de la libertad de expresión<sup>6</sup> y además, ha señalado que “son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad”***

### 3. Derecho

El presente caso registra un tipo de debate público propio de nuestros días: transcurre vertiginosamente al calor de las redes sociales, está construido sobre la base de noticias y opiniones que replican cientos de usuarios no directamente involucrados en la controversia, y las razones y argumentos que explican las diferencias personas de fondo son difíciles de asir en el medio del ruido que produce la velocidad y las múltiples voces que intervienen en él. Y, sin embargo, a pesar de esta lejanía con el tipo ideal de deliberación que supone una comunidad política democrática, lo cierto es que el asunto es de claro interés público: en él hay funcionarios públicos cuyo desempeño es cuestionado. Este discurso merece una especial protección en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, toda vez que ellos *“están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”*<sup>5</sup>.

Hay tres cuestiones sobre las que quisiéramos llamar la atención de VV.EE. en este caso.

1. Estándares de responsabilidad según el sistema interamericano de derechos humanos y factores de atribución de la responsabilidad civil
2. El efecto del “paso del tiempo” en el alcance de la libertad de expresión.
3. La prohibición de la “censura previa” y la ley 5777/16.

---

<sup>5</sup> CIDH. Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. No. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de Diciembre de 2009, párr. 49.

### 3.1 Estándares de responsabilidad según el sistema interamericano de derechos humanos y factores de atribución de la responsabilidad civil

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención) señala en su artículo 13.1 que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), la Convención generó una doble dimensión a este derecho; una que corresponde a la individual y otra a la colectiva o social. Lo anterior, por cuanto requiere “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.<sup>6</sup>

Este derecho no es absoluto. La CADH dispone la admisibilidad de las limitaciones al derecho humano a la libertad de expresión, aunque advierte sobre la prohibición de la censura previa. Las limitaciones sólo procederán cuando se fijen de manera expresa en la ley, estén redactadas de manera clara y precisa, estén orientadas a cumplir los objetivos imperativos que se determinan en la CADH, y sean necesarias en una sociedad democrática. Esto significa que las restricciones deben ser estrictamente proporcionales a la finalidad perseguida y el grado de afectación del derecho en cuestión, deben ser idónea para cumplir con los objetivos emanados de la Convención, y deben elegir el medio menos restrictivo posible.<sup>7</sup> Las condiciones previamente mencionadas corresponden al llamado *test tripartito* desarrollado por la Corte IDH mediante su jurisprudencia para determinar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de una ley que impone responsabilidades ulteriores con el objetivo de limitar el derecho a la libertad de expresión.

Este test o juicio de proporcionalidad nace—en general—como consecuencia de la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, ambos derechos acogidos por la Convención. En el caso en particular, el Estado—siguiendo el principio de la mínima intervención—debe aminorar las restricciones a la circulación de la información al mínimo necesario y equilibrar en la mayor medida de lo posible los distintos pensamientos e informaciones durante el debate público que permitan incentivar el pluralismo informativo. Cuando el Estado decida proteger la honra y el honor de las personas mediante acciones que restrinjan la libertad de expresión, deberá cumplir estrictamente con las condiciones del *test tripartito*, con atención especial a los discursos de interés público o en los que se vean involucradas personas públicas o funcionarios públicos.

Como primer medida, la CIDH ha señalado que el mejor mecanismo para resguardar el honor de las personas ante informaciones falsas es el llamado derecho de rectificación consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana<sup>8</sup>. Cuando la rectificación resulte insuficiente para restablecer el derecho al buen nombre, la reputación o el honor y pueda

---

<sup>6</sup> Corte IDH, *Kimel v. Argentina*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53.

<sup>7</sup> CIDH. Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. No. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de Diciembre de 2009. Párr. 67.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 79

acudirse a otros mecanismos sobre responsabilidad jurídica<sup>9</sup>, tal procedimiento debe cumplir—de manera taxativa—ciertos requisitos específicos. En efecto, si la rectificación no bastare “y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana”.<sup>10</sup> En estos casos se vuelve necesario juzgar la responsabilidad civil de las personas bajo el estándar de la *real malicia*.

La doctrina de la *real malicia* tiene una rica historia en el derecho internacional y en el derecho comparado. Aplica especialmente a funcionarios públicos y a las personas que participan voluntariamente del debate público y busca garantizar el espacio de libertad necesario para el libre flujo de información e ideas en asuntos de interés público. De acuerdo a ese estándar, quien se siente afectado por informaciones falsas debe demostrar que la expresión que se cuestiona se hizo con plena intención de causar un daño y con conocimiento de que se estaba difundiendo información falsa o con un evidente “desprecio” por la verdad, incluyendo los casos en donde se ejercen labores periodísticas. Según este criterio, para que pueda condenarse a una persona por cometer delitos contra el honor y buen nombre contra funcionarios públicos, figuras públicas y figuras privadas que se han expuesto al escrutinio público sobre asuntos de interés público, es necesario que exista la intencionalidad específica y dolosa de difundir información falsa, siempre que no se trate de opiniones sino de afirmaciones de hechos. Además, en proyectos como Wikipedia, una definición tan amplia podría dar lugar a que las personas que voluntariamente editan esta enciclopedia en línea quedarán sujetos a responsabilidad civil. Esto pondría en peligro el modelo de intercambio abierto de contenidos, inhibiendo el ejercicio legítimo de libertad de expresión y provocando un importante desgaste de las personas voluntarias.

La Corte IDH indicó a través del caso *Tristán Donoso vs. Panamá* que uno de los elementos más relevantes que se deben tener en cuenta para ponderar la aplicación excepcional de la sanción como reparación a la reputación y el honor es determinar a través de las pruebas el dolo con que se actuó.<sup>11</sup> En el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte IDH indicó también que cuando se ponga en riesgo la reputación de una persona mediante afirmaciones condicionadas a la confirmación de un hecho debe excluirse la existencia del dolo específico de injuriar, ofender o menospreciar. En el caso mencionado, para la Corte IDH: “[e]n el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se habría cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a

---

<sup>9</sup> Nótese que esta es, también, la solución adoptada por el artículo 28 de la Constitución de la República de Paraguay.

<sup>10</sup> CIDH, “Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, cit., párr., 79.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 125.

requisitos de veracidad”.<sup>12</sup> Este estándar es especialmente relevante para cuando la información en cuestión se refiere a funcionarios públicos o personas que voluntariamente participan del debate público,<sup>13</sup> categoría—esta última—en la que ingresa la parte demandante en este caso. Este estándar busca resguardar especialmente al debate público sobre asuntos de interés público, ya que éste es el que vincula de manera más estrecha al derecho a la libertad de expresión con el funcionamiento de las instituciones democráticas. Por ello, los funcionarios públicos, candidatos a puestos electivos, y—en general—las personas que participan de asuntos públicos deben demostrar un grado de mayor de tolerancia a la crítica,<sup>14</sup> incluso cuando como la misma recurre a términos que resultan “ofensivos, chocantes, o perturbadores”.<sup>15</sup>

Cualquiera de los sujetos pasivos de las expresiones calumniosas o injuriantes tiene la carga de la prueba. En este caso, debe demostrar que quien se expresó lo hizo “con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos” que causaron un daño.<sup>16</sup> En *Herrera Ulloa*, la Corte Interamericana consideró que exigirle a quien se expresó que demuestre la veracidad de los hechos que soportan sus afirmaciones—por medio de mecanismos judiciales— “entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención”.<sup>17</sup> Por lo tanto, si la *exceptio veritatis* permite que el acusado pueda absolverse probando la verdad de sus hechos, para el sistema interamericano no puede ser la única causal de exclusión pues “basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual”.<sup>18</sup>

Estos principios generales de responsabilidad civil que surgen del sistema interamericano de derechos humanos son de directa aplicación al presente caso y resultan incompatibles con el liviano factor de atribución empleado por la sentencia que se encuentra en revisión en el presente caso. En efecto, cuando la decisión señala que la limitación a la libertad de expresión—que garantiza la Convención Americana y la Constitución de

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Usón Ramírez c. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 86.

<sup>13</sup> CIDH, “Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, cit., párr. 41.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 101.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 162.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> CIDH, “Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, cit., párr. 109.



Paraguay en su artículo 26—“debe ser la verdad” está contrariando los estándares reseñados en los párrafos anteriores, toda vez que estos resguardan incluso a la información falsa cuando esta es difundida de buena fe (es decir, sin dolo o culpa grave en los términos de la doctrina de la real malicia). Los estándares internacionales no impulsan este principio porque consideran que la información falsa que circula en nuestros debates públicos es beneficiosa para la sociedad, sino porque consideran—con base en la larga experiencia del constitucionalismo democrático comparado—que dar espacio para la discusión robusta y desinhibida de los asuntos públicos es vital para que éstos reciban la atención que deben tener en una comunidad democrática. Sin ese “espacio para respirar” que precisa del debate público el mismo se vuelve acotado, sometido a lógicas de autocensura que los estándares interamericanos buscan combatir. A la misma crítica cabe someter apreciaciones como la siguiente de la decisión en revisión:

“...que es ilícito informar, pero dicha información debe tener veracidad y la posibilidad de probar, no difundir información falsa amañadas, o con sobrenombre por tal o cual persona...”.

El derecho de informar a otros sobre asuntos de interés público no depende de la veracidad o falsedad de la información difundida, sino—como se señaló antes—de la buena fe de la persona que difunde la información. En caso de ser falsa, esta circunstancia debe ser probada por la persona que alega un daño, quien—además—debe satisfacer el requisito de demostrar que la persona que difundió esa información sabía que era falsa o actuó con una negligencia gravísima ante la veracidad o falsedad de la misma. Sólo si satisface estos requisitos es posible pensar en reparaciones civiles como respuestas proporcionadas en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana.

### **3.2 El efecto del “paso del tiempo” en el alcance de la libertad de expresión**

La sentencia adopta un principio novedoso en materia de responsabilidad civil al atribuir un valor menor a la expresión que consiste en “refritar” información pasada o antigua. Esta innovación resulta curiosa. Si bien recoge uno de los dilemas nuevos que presenta Internet y el fenómeno de la “permanencia” de la información en las condiciones de accesibilidad notoriamente generosas que ofrece Internet como tecnología, consideramos que la decisión va demasiado lejos en restar valor a la acción expresiva que consiste en traer al presente información antigua.

La cuestión de la “permanencia” de la información ha recibido respuestas novedosas en el derecho comparado. En Europa, el Tribunal Europeo de Justicia consideró que el paso del tiempo era relevante para juzgar la necesidad de la indexación de contenidos por parte de buscadores de Internet.<sup>19</sup> Esa aproximación fue rechazada por los tribunales de América Latina, que—en general—prefirieron opciones o medidas de reparación menos restrictivas de la libertad de expresión como, por caso, la actualización de la información antigua.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Justicia, *Google Spain S.L. c. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*. Grand Chamber. Sentencia del 13 de mayo de 2014. ECLI:EU:C:2014:317 No. C-131/12. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62012CJ0131>.

<sup>20</sup> R. Álvarez Ugarte. Does our past has a right to be forgotten by the Internet? Case Law on the So-Called Right to Be Forgotten. Special Collection on the Case Law on Freedom of Expression. 2022. Págs. 22-32; CSJN,

En este caso la decisión en revisión avanza un principio aún más restrictivo de la libertad de expresión que el abrazado por el tribunal europeo en el caso *Costeja*. La decisión refiere a la posibilidad de responsabilizar a una persona por traer al presente información antigua:

“...responsabilizar a otros por la opinión publicada de un tiempo muy atrás, esta publicación es una responsabilidad del que vuelve a publicar pues en otras palabras y en términos periodísticos es como refritar (volver a poner a consideración social) un información vieja que causó repercusión en su época y tener seguidores que no se puede identificar para responsabilizar por los comentarios que motivó el refrito de la noticia vieja; entonces, el que traer a un nuevo debate sobre una publicación es y debe ser responsable especialmente por los atributos y apodos de desprestigio que se aplica a la dignidad de una persona que protege la ley 5777...”.

El principio postulado por el extracto anterior resulta violatorio de la libertad de expresión por ser una respuesta que no satisface el test tripartito antes mencionado para juzgar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión. En efecto y en primer lugar, el principio según el cual el derecho a la libertad de expresión no alcanza en plenitud a la acción de traer al presente opiniones o informaciones pasadas no fue establecido por medio de una ley en sentido formal y material y resulta—por tanto—violatorio del principio de legalidad. Recordemos que uno de los valores que este principio resguarda es el de la previsibilidad del derecho, que permite a las personas saber de antemano los límites que el estado puede imponer a sus conductas. Pretender que el demandado en este caso sea reprochado por realizar una conducta a todas luces lícita y no prohibida de manera expresa por la ley viola este principio.

En segundo lugar, y suponiendo que el interés que se persigue es resguardar el derecho al honor o a la reputación de las personas afectadas por la información pasada traída al presente, la regla elegida como remedio—restar o quitar protección a la acción expresiva que supone recordar información pasada—resulta desproporcionada. Ello así por tres razones: primero, porque el remedio no constituye un medio idóneo para la satisfacción del interés que se persigue; segundo porque—además—incluso si fuese idónea sería excesivamente amplio; y—finalmente—porque constituye un remedio desproporcionado en sí mismo.

1. **Idoneidad.** En efecto, la regla que postula la decisión en revisión no es un medio idóneo para resguardar el honor o la reputación de la parte demandante. Ello es así porque censurar a la persona que trae al presente información difamatoria del pasado deja libres de culpa y cargo a esos autores originales de la información falsa, lo que genera que el daño que ella causa permanezca sin remedio. La medida parece limitada a castigar la actividad expresiva de la parte actora desentendiéndose de la supuesta necesidad de reparar el daño causado, lo que revela el carácter problemático de la acción y la vincula a las llamadas SLAPPS o strategic lawsuits against public participation, que han sido cuestionadas por la CIDH por considerar que éstas constituyen “un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo

---

*Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos. ---:---. Sentencia del 28 de junio de 2022. Fallos.*

de la libertad de expresión. Estas distintas clases de judicialización pueden generar un efecto disuasivo ('chilling effect') sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".<sup>21</sup>

2. **Acotación.** La regla propuesta resulta, por lo demás, no acotada a satisfacer el interés imperioso que busca, toda vez que podría haber asumido una forma menos restrictiva de la libertad de expresión. Podría, por ejemplo, haber convocado al juicio a los autores de la información antigua cuya traída al presente es causa de preocupación en la decisión bajo revisión. También podría haber analizado en detalle la forma en que la acción expresiva del actor agrega, potencia, o promueve una acción difamatoria pasible de responsabilidad civil. Al no hacerlo, la decisión bajo revisión promueve un acercamiento laxo y poco preciso a los factores de atribución de responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión.
3. **Proporcionalidad.** Finalmente, la regla en sí misma no promueve, ni la decisión avanza, un análisis de proporcionalidad que pondere el grado de afectación del derecho al honor o a la reputación de la parte actora con el grado de afectación de la libertad de expresión en el caso concreto. No existe tal ponderación en la decisión: se afirma, simple y dogmáticamente, la existencia de un daño con base en un factor de atribución de dudosa legalidad, como lo es el simple paso del tiempo. Este punto se vincula con la dimensión remedial de la decisión, que presenta un problema en sí mismo y que merece un tratamiento específico en la siguiente sección.

### 3.3 La prohibición de la "censura previa" y la ley 5777/16

Resulta enormemente problemático que el remedio judicial adoptado en la decisión bajo revisión imponga a una persona el deber de abstenerse de ejercer su libertad de expresión. Ello es claramente contrario al texto del artículo 13 de la Convención Americana, que dispone que el ejercicio de este derecho "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores". La decisión en revisión ordena al demandado abstenerse de ejercer su derecho a la libertad de expresión en relación a la parte actora. No salva a esta orden de la objeción constitucional y convencional el hecho de que la orden vaya acompañada de una calificación, cuando establece que esta prohibición está relacionada al uso de "términos denigrantes, agraviantes, discriminatorios e injuriantes que menoscaben o lesionen su dignidad e integridad como persona y mujer...". Ello es así ya que la prohibición de censura prevista es en el sistema interamericano prácticamente absoluta.<sup>22</sup> Sólo en los casos excepcionales previstos en el artículo 13.5 es posible avanzar en este camino. El remedio judicial impuesto en la decisión bajo revisión constituye, entonces, una forma de censura previa prohibida por la Convención Americana.

Resulta notable y preocupante que se invoque para ello a la importante ley 5.777, que busca atacar un problema social de primer orden como la violencia contra la mujer. Resulta preocupante toda vez que el uso estratégico de esta norma con el objeto de acallar

---

<sup>21</sup> CIDH. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta sus observaciones preliminares y recomendaciones tras su primera visita a Perú. 2 de Junio de 2022.

<sup>22</sup> CIDH, "Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión", cit., párr., 91.

críticas a personas públicas como la actora en este caso pone en riesgo a una norma que aborda un problema social relevante y urgente. De todas formas, la norma en sí merece algunos comentarios porque ésta puede ser interpretada de manera incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, como fue interpretada en el presente caso. Al respecto mencionaríamos dos puntos relevantes en esa dirección.

Primero, la ley define diversos tipos de violencia pero éstos no son identificados con claridad en el caso concreto. La decisión bajo revisión se limita a señalar que ciertos contenidos constituyen formas de expresión “violenta” pero no precisa cómo ello es así, por qué no constituyen expresiones protegidas por la libertad de expresión, o de qué modo se sobrepasan los límites en ese sentido. La decisión realiza afirmaciones dogmáticas que no se toman en serio el lenguaje de la norma ni su finalidad.

En segundo lugar, el marco conceptual que avanza la decisión resulta problemático al vincular sin un análisis preciso a las vicisitudes del debate público contemporáneo con formas de violencia simbólica contra la mujer sin precisar, de manera clara y contundente, cómo estas expresiones ingresan en los términos de la ley 5777. Por el contrario, las afirmaciones dogmáticas de la sentencia en revisión hacen suponer que cualquier tipo de expresión de crítica o cuestionamiento a una mujer pueda ser enmarcada en una forma de violencia simbólica, incluso cuando esa expresión no haya sido emitida por la persona denunciada. De esta forma, la interpretación de la ley 5777 que subyace a la decisión vuelve a esta norma incompatible con la Convención Americana, un resultado lamentable debido a la gravedad del problema que la norma busca abordar. Una interpretación compatible de la ley 5777 con la Convención Americana debería plantearse una serie de preguntas y analizarlas en el caso concreto, como—por ejemplo—la forma en que ciertas expresiones constituyen una forma de violencia o discriminación, la autoría de esas expresiones, la responsabilidad derivada de esa autoría, los remedios que resultan idóneos y acotados en los términos del artículo 13 de la Convención Americana, entre otras. Cabe considerar que las políticas públicas tendientes a combatir toda forma de discriminación contra la mujer deben construirse en armonía con el ejercicio de la libertad de expresión. Ello plantea un desafío difícil pero urgente para todos los operadores jurídicos de la región.<sup>23</sup>

#### **4. Petitorio**

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE.:

1. Téngase por presentado el presente escrito de *amicus curiae* y se lo agregue a los autos principales, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.
2. Que se rechace in limine la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Gisele Zuni Mousques en contra del AI Nro 567 de fecha 29 de abril de 2024 dictado por la jueza de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial y en consecuencia se confirme el citado AI en todos sus términos.
3. Que se reconozca la protección especial a la libertad de expresión en el contexto del debate público sobre asuntos de interés público, especialmente cuando involucra a funcionarios públicos y figuras que participan voluntariamente del debate público.

---

<sup>23</sup> E. Vitaliani; M. Schatsky, «Penar la intolerancia “male sal”. Críticas a la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia», *REVISTA ARGENTINA DE TEORÍA JURÍDICA*, vol. 22, 2, págs. 1-20, 2021.

4. Que se inste a la parte demandante a hacer uso de su derecho de rectificación, conforme al artículo 14 de la Convención Americana, antes de recurrir a medidas que restrinjan la libertad de expresión.
5. Que se considere inaplicable la doctrina de responsabilidad civil por la mera repetición de información pasada sin pruebas contundentes de dolo o negligencia grave.
6. Que se aclare la interpretación de la Ley 5777/16 de protección a la mujer contra toda forma de violencia, para evitar que sea utilizada como herramienta para limitar el ejercicio de la libertad de expresión de manera incompatible con la Convención Americana.
7. Que se ordene a la parte demandante abonar las costas del presente procedimiento.

Por lo tanto, solicitamos se haga lugar a lo solicitado en este petitorio.